



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Rad N° 70001-33-33-002-2017-00040

Demandante: MANUEL JOSE MARTÍNEZ MORALES c.c.92.510.451

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de memorial recibido el 12 de julio de 2017¹, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo de 2017², mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

El 14 de julio de 2017, se fijó el aviso legal para enunciar el traslado del recurso de reposición³ interpuesto por la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Mediante memorial recibido el 19 de julio de 2017, la parte ejecutante contestó el recurso de reposición.⁴

CONSIDERACIONES

En relación al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone:

Art. 242. —Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

(...)

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Folios 177-178

² Folio 164-165

³ Folio 189

⁴ Fl.191-192

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme al precedente normativo y teniendo en cuenta que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no contempla como apelable el auto que libra mandamiento ejecutivo, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del término legal, pues el auto recurrido es de fecha 31 de mayo de 2017, fue publicado mediante estado electrónico el día 1 de junio de 2017⁵, la consignación de los gastos procesales fue presentada el 6 de junio de 2017⁶, la notificación personal del auto que libro mandamiento se realizó el 10 de julio de 2017⁷, inicio el término de los 25 días el 11 de julio de 2017⁸ y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el día 12 de julio de 2017⁹.

En el caso concreto, el apoderado de la entidad ejecutada se opone al mandamiento de pago, anotando que se pide una suma de dinero que no es acorde con la realidad, debido a que dichos dineros fueron liquidados y pagados en su totalidad y con base en los salarios que devengaban los ejecutantes, considerando que se presenta inexistencia de la obligación de pagar.

El Despacho, no repondrá el auto admisorio por las siguientes razones:

1. El recurso se encuentra fundamentado en la excepción de inexistencia de la obligación de pagar.
2. No es la oportunidad procesal para resolver la excepción.

El artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, numeral 9 y 11, dispone:

“9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el

⁵ Fl.165 reverso

⁶ Fl.168-170

⁷ Fl.172-175

⁸ Fl.176

⁹ Fl.177

artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

En ese mismo sentido, el artículo 373, numeral 5° de la norma en cita, señala:

“ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.”

En este orden, se encuentra que la excepción invocada de inexistencia de la obligación de pagar, se constituye en una excepción de mérito, debiendo ser resuelta en la sentencia, en instancia de la audiencia inicial cuando se prescinda del decreto de pruebas o en su defecto, en la audiencia de instrucción y juzgamiento o posterior a ella

Motivo por el cual, no es de recibo que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sea procedente dilucidar aspectos que trascienden al fondo del litigio.

En síntesis, no se repondrá el auto de fecha 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.776.434 y portador de la tarjeta profesional No.106.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del poder conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

¹⁰ Fl.178 reverso

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJE-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 102
de la providencia anterior, hoy 78/10/1979
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
notificó a...

SECRETARIO (A)